

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación

Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969](#)
[Ley Núm. 25 de 26 de abril de 1972](#)
[Ley Núm. 14 de 12 de junio de 1972](#)
[Ley Núm. 98 de 26 de junio de 1974](#)
[Ley Núm. 194 de 23 de julio de 1974](#)
[Ley Núm. 10 de 25 de septiembre de 1979](#)
[Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1980](#)
[Ley Núm. 3 de 9 de septiembre de 1983](#)
[Ley Núm. 5 de 24 de febrero de 1988](#)
[Ley Núm. 68 de 17 de septiembre de 1992](#)

(Leyes relacionadas que establecieron nuevas escalas retributivas y ajustaron el sistema de retribución:

[Ley Núm. 6 de 7 de mayo de 1989](#)
[Ley Núm. 28 de 23 de julio de 1993](#)
[Ley Núm. 104 de 6 de diciembre de 1993](#)
[Ley Núm. 44 de 28 de julio de 1994](#)
[Ley Núm. 142 de 9 de agosto de 1995](#)
[Ley Núm. 122 de 11 de agosto de 1996](#)
[Ley Núm. 109 de 14 de julio de 2008](#)
[Ley Núm. 161 de 24 de diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 10 de 16 de marzo de 2022](#))

Para establecer un sistema de retribución para los Maestros de Instrucción Pública, y para derogar la Ley núm. 21 de 3 de junio de 1960 según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 309)

[Nota:

- La [Ley 5 de 24 de febrero de 1988](#) derogó este Art. 1 y estableció nuevas escalas salariales]
- La [Ley 6 de 7 de mayo de 1989](#), derogó el Art. 1 de la Ley 5 de 1988.
- La [Ley 28-1993](#), la [Ley 104-1993](#) y la [Ley 44-1994](#) enmendaron el Art. 1 de la Ley 6 de 1989]
- La [Ley 142-1995](#) enmendó el Art. 1 de la Ley 44 de 1994]
- La [Ley 122-1996](#) enmendó el Art. 1 de la Ley 142-1995 y estableció las nuevas escalas retributivas, las cuales para efectos de esta compilación y siguiendo a la Colección de L.P.R.A. se han colocado a continuación.

Se establecen las siguientes escalas retributivas para los maestros del Departamento de Educación, a partir del mes de julio de 1996.

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA REGULAR DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría	Sueldo Básico Mensual	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Menos Normal	\$1,147	1,162	1,177	1,193	1,210	1,226	1,244				1,261
Normal	1,235	1,255	1,275	1,295	1,317	1,337	1,357	1,378	1,398	1,418	1,440
Bachillerato	1,500	1,525	1,550	1,575	1,600	1,625	1,650	1,675	1,700	1,725	1,750
Maestría	1,570	1,595	1,620	1,645	1,670	1,695	1,720	1,745	1,770	1,795	1,820
Doctorado	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962

[Nota:

- [La Ley 109-2008](#) establece un nuevo Sueldo Básico y ajusta las escalas salariales de todos los Maestros]
- [La Ley 161-2013](#) establece un ajuste en la escala de retribución a los Maestros de Salón de Clase y establece un aumento escalonado al Sueldo Básico hasta julio de 2023]
- [La Ley 10-2022](#) establece un nuevo Sueldo Básico]

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996**

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual										Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Artes Industriales	ES	\$1,147	1,162	1,177	1,193	1,210	1,226	1,244					1,261
Maestra Economía Doméstica	N ó 70 Crds.	1,204	1,224	1,245	1,266	1,288	1,311	1,335	1,359	1,385	1,411	1,438	
Orientador Vocacional	BA	1,500	1,525	1,550	1,575	1,600	1,625	1,650	1,675	1,700	1,725	1,750	
	MA	1,570	1,595	1,620	1,645	1,670	1,695	1,720	1,745	1,770	1,795	1,820	
	DR	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962	
Maestro Educación Comercial	ES	\$ 1,192	1,207	1,222	1,238	1,254	1,271	1,288	\$	\$	\$	1,306	
	N ó 70 Créditos	1,249	1,269	1,290	1,311	1,333	1,356	1,379	1,403	1,428	1,454	1,480	
Coord. Educación en Distribución Y Mercadeo	BA	1,547	1,572	1,597	1,622	1,647	1,672	1,697	1,722	1,747	1,772	1,797	
	MA	1,638	1,663	1,688	1,713	1,738	1,763	1,788	1,813	1,838	1,863	1,888	
Coord. Ocupaciones Diversas	DR	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880	1,905	1,930	1,955	1,980	2,005	2,030	
Maestro Educación Vocacional Agrícola	ES	1,272	1,287	1,302	1,318	1,334	1,351	1,367	\$	\$	\$	1,385	
	N ó 70 Crds.	1,306	1,326	1,347	1,368	1,390	1,412	1,435	1,459	1,483	1,509	1,535	
	BA	1,558	1,583	1,608	1,633	1,658	1,683	1,708	1,733	1,758	1,783	1,808	
	MA	1,649	1,674	1,699	1,724	1,749	1,774	1,799	1,824	1,849	1,874	1,899	
	DR	1,791	1,816	1,841	1,866	1,891	1,916	1,941	1,966	1,991	2,016	2,041	

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual	TIPOS INTERMEDIOS									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Educación Comercial de los Inst. Tecnológicos	ES	\$1,277	1,292	1,307	1,323	1,339	1,356	1,372					1,390
	N ó 70 Crds.	1,318	1,338	1,359	1,380	1,402	1,424	1,447	1,471	1,495	1,520		1,546
Maestro Coord. de Educ. en Dist. y Mercadeo de los Inst. Tec- nológicos	BA	1,564	1,589	1,614	1,639	1,664	1,689	1,714	1,739	1,764	1,789		1,814
	MA	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780	1,805	1,830	1,855	1,880		1,905
	DR	1,797	1,822	1,847	1,872	1,897	1,922	1,947	1,972	1,997	2,022		2,047
Maestro Educación Vocacional Agrícola Adulto	ES	1,295	1,310	1,325	1,341	1,357	1,373	1,390					1,407
	N ó 70 Crds.	1,329	1,349	1,370	1,391	1,412	1,435	1,458	1,482	1,506	1,533		1,557
	BA	1,581	1,606	1,631	1,656	1,681	1,706	1,731	1,756	1,781	1,806		1,831
	MA	1,672	1,697	1,722	1,747	1,772	1,797	1,822	1,847	1,872	1,897		1,922
	DR	1,814	1,839	1,864	1,889	1,914	1,939	1,964	1,989	2,014	2,039		2,064

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996**

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual										Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Educación Vocacional Industrial	ES	\$1,329	1,344	1,359	1,375	1,391	1,412	1,424					1,441
	ES												
	Cert.	1,340	1,360	1,381	1,402	1,423	1,446	1,466	1,492	1,517	1,542	1,567	
	N ó 70												
	Crds.	1,363	1,383	1,404	1,425	1,446	1,469	1,491	1,515	1,539	1,564	1,589	
		BA	1,593	1,618	1,643	1,668	1,693	1,718	1,743	1,768	1,793	1,818	1,843
	MA	1,684	1,709	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909	1,934	
	DR	1,826	1,851	1,876	1,901	1,926	1,951	1,976	2,001	2,026	2,051	2,076	
Maestro Artes Gráficas	ES	1,357	1,372	1,387	1,403	1,419	1,435	1,452					1,479
	ES	1,368	1,388	1,409	1,430	1,451	1,474	1,496	1,520	1,544	1,569	1,594	
	Cert.												
	N ó 70	1,391	1,411	1,432	1,453	1,474	1,496	1,519	1,542	1,566	1,591	1,616	
	Crds.												
	BA	1,621	1,646	1,671	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846	1,871	
	MA	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962	
	DR	1,854	1,879	1,904	1,929	1,954	1,979	2,004	2,029	2,054	2,079	2,104	
Coordinador Industrial	BA	\$1,621	1,646	1,673	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846	1,871	
Director Escuela Vocacional I	MA	1,712	1,737	1,762	1,787	1,812	1,837	1,862	1,887	1,912	1,937	1,962	
	DR	1,854	1,879	1,904	1,929	1,954	1,979	2,004	2,029	2,054	2,079	2,104	
Director Escuela Vocacional II	BA	1,649	1,674	1,699	1,724	1,749	1,774	1,799	1,824	1,849	1,874	1,899	
	MA	1,740	1,765	1,790	1,815	1,840	1,865	1,890	1,915	1,940	1,965	1,990	
	DR	1,882	1,907	1,932	1,957	1,982	2,007	2,032	2,057	2,082	2,107	2,132	
Director Escuela Vocacional III	BA	1,678	1,703	1,728	1,753	1,778	1,803	1,828	1,853	1,878	1,903	1,928	
	MA	1,769	1,794	1,819	1,844	1,869	1,894	1,919	1,944	1,969	1,994	2,019	
	DR	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161	
Supervisor General Vocacional	ES	\$ 1,442	1,462	1,482	1,503	1,525	1,547	1,570	\$	\$	\$	1,593	

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Maestro	ES	\$1,442	1,462	1,482	1,503	1,525	1,547	1,570	\$	\$	\$	1,593
Asignaturas	ES	1,457	1,477	1,497	1,518	1,540	1,562	1,585	1,632	1,656	-	1,681
Técnicas	Cert.											
Relacionadas	N ó 70 Crds.	1,471	1,491	1,511	1,532	1,554	1,576	1,598	1,621	1,645	1,669	1,694
Inst.	BA	1,717	1,742	1,767	1,792	1,817	1,842	1,867	1,892	1,917	1,942	1,967
Tecnológicos	MA	1,808	1,833	1,858	1,883	1,908	1,933	1,958	1,983	2,008	2,033	2,058
	DR	1,950	1,975	2,000	2,025	2,050	2,075	2,100	2,125	2,150	2,175	2,200
Director												
Auxiliar	BA	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909	1,934	1,959	1,984
Educación												
Vocacional	MA	1,825	1,850	1,875	1,900	1,925	1,950	1,975	2,000	2,025	2,050	2,075
Agrícola												
Director	DR	1,967	1,992	2,017	2,042	2,067	2,092	2,117	2,142	2,167	2,192	2,217
Auxiliar												
Programa												
Vocacional												
Maestro	ES	\$1,544	1,559	1,574	1,590	1,605	1,621	1,638				1,654
Troquelería												
Y	ES											
Herramientaje	Cert.	1,556	1,576	1,596	1,617	1,639	1,660	1,683	1,705	1,729	1,752	1,776
	N ó 70 Crds.	1,584	1,604	1,624	1,645	1,667	1,688	1,710	1,733	1,756	1,780	1,804
	BA	1,831	1,856	1,881	1,906	1,931	1,956	1,981	2,006	2,031	2,056	2,081
	MA	1,922	1,947	1,972	1,997	2,022	2,047	2,072	2,097	2,122	2,147	2,172
	DR	2,064	2,089	2,114	2,139	2,164	2,189	2,214	2,239	2,264	2,289	2,314

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

**ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996**

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual	TIPOS INTERMEDIOS									Sueldo Máximo	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9		
Maestro Auxiliar de Mecánica de Aviación	ES	\$ 1,556	1,571	1,586	1,602	1,617	1,633	1,650					1,666
	Cert.	ES 1,567	1,587	1,607	1,628	1,650	1,671	1,694	1,716	1,739	1,763	1,787	
		N ó 70 Crds.	1,590	1,610	1,630	1,651	1,673	1,694	1,716	1,739	1,762	1,786	1,810
		BA	1,820	1,845	1,870	1,895	1,920	1,945	1,970	1,995	2,020	2,045	2,070
		MA	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161
		DR	2,053	2,078	2,103	2,128	2,153	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303
Jefe de Taller Artes Gráficas	ES	\$ 1,658	1,673	1,688	1,704	1,719	1,735	1,751					1,768
Maestros Cursos Técnicos de los Institutos Tecnológicos	ES	1,669	1,689	1,709	1,730	1,751	1,773	1,795	1,817	1,840	1,863	1,887	
	Cert.	N ó 70	1,698	1,718	1,738	1,759	1,780	1,802	1,824	1,846	1,869	1,892	1,916
		Crds.	BA	1,944	1,969	1,994	2,019	2,044	2,069	2,094	2,119	2,144	2,169
Supervisor de Cursos Técnicos	MA	2,035	2,060	2,085	2,110	2,135	2,160	2,185	2,210	2,235	2,260	2,285	
	DR	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303	2,328	2,353	2,378	2,403	2,428	
Maestro Auxiliar de Mecánica de Aviación	ES	\$ 1,680	1,695	1,710	1,726	1,741	1,757	1,773					1,790
	Cert.	ES 1,692	1,712	1,732	1,753	1,774	1,796	1,818	1,840	1,863	1,886	1,910	
		N ó 70 Crds.	1,715	1,735	1,755	1,776	1,797	1,819	1,841	1,863	1,886	1,909	1,932
		BA	1,944	1,969	1,994	2,019	2,044	2,069	2,094	2,119	2,144	2,169	2,194
		MA	2,035	2,060	2,085	2,110	2,135	2,160	2,185	2,210	2,235	2,260	2,285
		DR	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303	2,328	2,353	2,378	2,403	2,428

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRAN PARA EL PERSONAL DOCENTE
 DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Preparación	Sueldo Básico mensual										Sueldo Máximo
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Director Escuela Vocacional Miguel Such	BA	\$2,018	2,043	2,068	2,093	2,118	2,143	2,168	2,193	2,218	2,243	2,268
	MA	2,109	2,134	2,159	2,184	2,209	2,234	2,259	2,284	2,309	2,334	2,359
	DR	2,251	2,276	2,301	2,326	2,351	2,376	2,401	2,426	2,451	2,476	2,501
Director Instituto Tecnológico	BA	2,075	2,100	2,125	2,150	2,175	2,200	2,225	2,250	2,275	2,300	2,325
	MA	2,166	2,191	2,216	2,241	2,266	2,291	2,316	2,341	2,366	2,391	2,416
	DR	2,308	2,333	2,358	2,383	2,408	2,433	2,458	2,483	2,508	2,533	2,558
Maestro Ocupaciones Relacionadas con la Salud de los Institutos Tecnológicos	ES	\$ 1,379	1,394	1,409	1,425	1,441	1,462	1,474				1,491
	ES Cert.	1,390	1,410	1,431	1,452	1,473	1,496	1,516	1,542	1,567	1,592	1,617
	N ó 70 Crds.	1,413	1,433	1,454	1,475	1,496	1,519	1,541	1,565	1,589	1,614	1,639
	BA	1,643	1,668	1,693	1,718	1,743	1,768	1,793	1,818	1,843	1,868	1,893
	MA	1,734	1,759	1,784	1,809	1,834	1,859	1,884	1,909	1,934	1,959	1,984
DR	1,876	1,901	1,926	1,951	1,976	2,001	2,026	2,051	2,076	2,101	2,126	
Investigador Pedagógico I	BA	\$ 1,706	1,731	1,756	1,781	1,806	1,831	1,856	1,881	1,906	1,931	1,956
	MA	1,797	1,822	1,847	1,872	1,897	1,922	1,947	1,972	1,997	2,022	2,047
	DR	1,939	1,964	1,989	2,014	2,039	2,064	2,089	2,114	2,139	2,164	2,189
Investigador Pedagógico II	MA	1,911	1,936	1,961	1,986	2,011	2,036	2,061	2,086	2,111	2,136	2,161
	DR	2,053	2,078	2,103	2,128	2,153	2,178	2,203	2,228	2,253	2,278	2,303
Investigador Pedagógico III	MA	2,024	2,049	2,074	2,099	2,124	2,149	2,174	2,199	2,224	2,249	2,274
	DR	2,166	2,191	2,216	2,241	2,266	2,291	2,316	2,341	2,366	2,391	2,416

ESCALA DE SUELDOS QUE REGIRÁN PARA EL PERSONAL DOCENTE
DEL PROGRAMA DE ESCUELAS LIBRE DE MÚSICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
A PARTIR DE JULIO DE 1996

TIPOS INTERMEDIOS

Categoría Puesto	Sueldo Básico mensual	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Sueldo Máximo
Menos	\$1,198	1,218	1,239	1,260	1,282	1,305	1,329			1,354	Normal
Normal	1,255	1,275	1,296	1,317	1,339	1,362	1,385	1,409	1,434	1,460	1,486
Bachillerato	1,530	1,555	1,580	1,605	1,630	1,655	1,680	1,705	1,730	1,755	1,780
Maestría	1,621	1,646	1,671	1,696	1,721	1,746	1,771	1,796	1,821	1,846	1,871
Doctorado	1,763	1,788	1,813	1,838	1,863	1,888	1,913	1,938	1,963	1,988	2,013

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 309a)

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenezcan.

[Nota: Enmiendas Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969; Ley Núm. 14 de 12 de junio de 1972; Ley Núm. 98 de 26 de junio de 1974; Ley Núm. 10 de 25 de septiembre de 1979; Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1980; Ley Núm. 3 de 9 de septiembre de 1983.]

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 309b)

Al 1ro de julio de 1980 la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría, según la Ley de Certificaciones de Maestros ([Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955](#)), se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Todo maestro recibirá un aumento equivalente al que recibe la escala conforme su preparación sobre el sueldo que devenga.

Se otorgará, además, el aumento por años de servicio a aquellos maestros que les corresponda, conforme al Artículo 4 de la Ley Núm. 34 de 14 de junio de 1966, según enmendada

[Nota: Enmiendas Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969; Ley Núm. 98 de 26 de junio de 1974; Ley Núm. 10 de 25 de septiembre de 1979; Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1980]

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 309c)

La retribución de cada maestro se aumentará al siguiente tipo intermedio en la escala correspondiente al terminar un año de servicio hasta que alcance el sueldo máximo de la escala. Por “año de servicio” se entenderá cualquier período de nueve (9) meses, dentro de un año escolar en que el maestro haya estado bajo contrato o nombramiento, y la acumulación de cualquier período de diez (10) meses de servicios prestados en diferentes años escolares; entendiéndose, que para los propósitos de esta ley, el año escolar comprende los meses escolares de agosto a julio subsiguiente. Los aumentos por razón de años de servicio serán efectivos al empezar el año económico y en el caso de maestros que reingresan al servicio, en el mes en que el maestro empiece a trabajar durante el año económico.

[Nota: Enmiendas: Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969]

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 309d)

Cada maestro que alcanzare el grado de bachiller, maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Educación, conforme a las disposiciones de la [Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955](#), recibirá como retribución mensual el sueldo de ingreso de la nueva categoría, a menos que dicho sueldo de ingreso sea igual o menor que el que recibía en su anterior categoría, en cuyo caso recibirá como retribución el tipo de la nueva categoría que sea inmediatamente superior al sueldo que recibía antes del cambio. El aumento que resulte de este ajuste no podrá ser menor de veinticinco dólares (\$25) mensuales. Este aumento tendrá vigencia el día primero del mes siguiente al que se presente la evidencia oficial acreditativa correspondiente de la institución cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Educación.

[Nota: Enmiendas: Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969]

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 309e)

Todo maestro que apruebe treinta (30) créditos o más de nivel graduado conducentes al grado de maestría o doctorado en cualquier universidad cuyos títulos sean reconocidos por el Departamento de Educación, sin completar el grado, recibirá un incremento en su sueldo de diez dólares (\$10); Disponiéndose, que el aumento que reciba al completar el grado será únicamente el balance de lo que le correspondería según el Artículo 5.

[Nota: Enmiendas: Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969]

Artículo 7. — (18 L.P.R.A. § 309f)

El aumento en sueldo por preparación académica será en adición del aumento a que tendrán derecho los maestros por años de servicio; entendiéndose, que dicho aumento en ningún caso podrá sobrepasar el máximo de la escala de retribución correspondiente.

Artículo 8. — (18 L.P.R.A. § 309g)

(a) Todo maestro de educación pública que esté trabajando bajo contrato de maestro de inglés recibirá una bonificación mensual adicional de diez (10) dólares sobre el sobre el sueldo que le corresponde dentro de su categoría cuando compruebe, a satisfacción del Departamento de Educación, haber viajado o residido en cualquier país cuyo idioma oficial sea el inglés, en un total de por lo menos doce (12) meses, o cuando compruebe haber estudiado en uno de estos países el equivalente de un año académico.

(b) Se otorgará, además, una bonificación mensual de veinticinco dólares (\$25) a todo maestro que enseñe a las personas impedidas física, mental o emocionalmente, en cualquier departamento, instrumentalidad, agencia o institución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o bajo los auspicios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y todo maestro que trabaje como tal en las instituciones penales o correccionales de Puerto Rico, y todo principal que dirija una de dichas escuelas para las personas impedidas física, mental o emocionalmente, o recluidas en las instituciones penales o correccionales.

(c) Todo maestro de educación pública que trabaje durante los meses de junio y julio como maestro de salón de clase, director de escuela, bibliotecario, orientador o trabajador social, recibirá durante los meses de junio y julio una bonificación adicional a su sueldo regular que corresponderá al uno por ciento (1%) de retribución mensual por cada hora trabajada en exceso de su jornada regular del mes de actividades de junio y por cada hora trabajada durante el mes de julio. Los maestros que cumplan con su obligación del mes de actividades de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 76 del 31 de Mayo de 1973](#), recibirán la bonificación por todo el tiempo trabajado en el mes de junio y julio. Los fondos necesarios para pagar las bonificaciones que por la presente se autorizan, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional del Departamento de Educación.

(d) Todo personal docente que trabaje en los Distritos Escolares de las islas municipios de Vieques y Culebra, sea o no residente de dichas islas, recibir una bonificación adicional a su sueldo regular de cien (100) dólares mensuales. Tal bonificación no se considerará como salario a los fines de esta ley, ni de la [Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro para Maestros](#).

[Nota: Enmiendas: Ley Núm. 25 de 26 de abril de 1972; Ley Núm. 194 de 23 de julio de 1974; Ley Núm. 68-1992;

Artículo 9. — (18 L.P.R.A. § 309h)

Para aumentos adicionales por concepto de servicios como principales, superintendentes auxiliares, superintendentes, técnicos de currículo, supervisores de zona o supervisores generales regirán las disposiciones de la Sección 7 de la Ley núm. 20, aprobada en 1ro. de mayo de 1947, según enmendada, la cual quedará en vigor como parte de la presente ley.

Artículo 10. — Definiciones: Maestro de Instrucción Pública (18 L.P.R.A. § 309i)

(a) Por Maestro de instrucción pública se entenderá todo el personal docente, técnico y de supervisión del sistema escolar, con exclusión del personal de oficina. Los maestros o principales contratados como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán incluidos dentro del término.

(b) Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley los maestros de escuelas nocturnas y los profesores de la Universidad de Puerto Rico.

(c) Igualmente queda excluido el personal docente contratado por la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Educación y los maestros de música de las Escuelas Libres de Música; Disponiéndose, sin embargo, que la retribución del personal docente de Instrucción Vocacional y de los maestros de música de las Escuelas Libres de Música en ningún caso será inferior a la que establece la presente ley.

Artículo 11. — (18 L.P.R.A. § 309j)

Se incluirán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las asignaciones de dinero necesarias para que en el año fiscal 1974-75 y en los años subsiguientes todos los maestros de educación reciban sueldos de acuerdo con las escalas de retribución que se establecen por esta ley.

[Nota: Enmiendas: Ley Núm. 140 de 29 de junio de 1969; Ley Núm. 98 de 26 de junio de 1974]

Artículo 12. — Se deroga expresamente la Ley núm. 21, aprobada en 3 de junio de 1960, según ha sido enmendada.

Artículo 13. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1966.

Ley del Sistema de Retribución para los Maestros del Departamento de Educación
[Ley 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MAESTROS Y MAESTRAS.](#)